



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005-2016 / GOREMAD/DRTPE-DPSC

Puerto Maldonado, 16 de Mayo del 2016.

VISTO:

El escrito de apelación interpuesto por el centro de trabajo denominado PERUVIAN SAFARIS S.A, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 005-2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL de fecha 25 de enero de 2016, que impone la sanción económica por infracción a las relaciones sociolaborales por el monto de S/. 4, 581.50, recaída en el marco del procedimiento sancionador, contenida en el Exp. N° 045-2015-SDIL-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia relaciones laborales y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, mediante acta de infracción N° 045-2015-SDIL-MDD-SITCI de fecha 18 de diciembre del 2015, en mérito al cual se inicia el presente procedimiento sancionador y, que a fojas treinta y ocho y siguientes del expediente, la Autoridad Administrativa de Trabajo sancionó a la inspeccionada por la comisión de hechos constitutivos de infracción laboral por No registrar en Planilla Electrónica (T-registro y PLAME) de los trabajadores afectados; conducta que constituye una infracción muy grave en materia de relaciones socio laborales.

Que, en fojas cuarenta y seis de autos, la inspeccionada interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución recurrida señalando que ha cumplido con declarar a los trabajadores en el PLAME en los periodos correspondientes en su condición de prestadores de servicios de cuarta categoría por el cual resulta imposible de ser considerados en el T-registro. Asimismo, señala que la Autoridad Inspectiva a su criterio considera las personas Mayli Gómez Collanres y Maruzella Gómez Collantes desarrollan servicios laborales cuando en realidad se trata de contrato de locación de servicios ya que en dicha relación contractual no ha existido elemento distintivo de subordinación jurídica arguyendo que en el caso señalado que cuando se ingresa a laborar al albergue se contrata a una guía de acuerdo al programa, intereses y duración en el cual se define los términos de los servicio de cocinera y también eventualmente el servicio de una moza y por ultimo sostiene que el menú es llevada al albergue de Puerto Maldonado cosa que no ha sido verificado por el personal inspectivo, por lo tanto, la sanción de la multa resulta incongruente.

Que, del análisis y estudio de autos, y teniendo presente los argumentos del recurso impugnatorio interpuesto, en el presente caso es menester ponderar el principio de la primacía de la realidad, en virtud a los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de investigación; la primacía de la realidad se conceptualiza "en que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, deba otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"; en consecuencia, resulta aplicable dicho principio en el caso señalado toda vez que los trabajadores afectadas desarrollaban actividades de naturaleza laboral. Asimismo, se debe señalar que " Los hechos constatados por los servidores de la inspección del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos merecen fe, sin perjuicio de las prueba que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e interés", conforme lo establece el artículo 47 de la Ley General de Inspecciones del Trabajo.

Que, en lo que respecta al uso del documento denominado "Planilla Electrónica" regulado por el decreto Supremo N° 018-2007-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2010 -TR, conforme lo dispone el artículo 4-A) primer párrafo de la norma legal antes citada, que indica " *el empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación- Modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes de acuerdo a los siguientes plazos: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados*", debe señalarse que el mencionado artículo nacen dos obligaciones socio laborales: 1) el registro de trabajadores en el T-registro dentro del día en el cual se produce su ingreso a prestar sus servicios al empleador, y, ii) el mantenimiento respectivo del alta, modificación o baja de T-registro cuando corresponda. Finalmente la norma señala la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá solicitar a los empleadores, con carácter general o particular y en las condiciones y plazos que aquella determine (...). En efecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, concretamente de fojas 13 de las actuaciones inspectivas se aprecia según las manifestaciones efectuadas por el personal censado (relación del Personal) en el cual se consigna a las siguiente personas: Mayli Gómez Collantes, fecha de ingreso 01.09.2015, cargo moza, jornada laboral 08 horas. b) Maruzella Gómez Collantes, fecha de ingreso 01.07.2015, cargo cocinera, jornada laboral 08 horas y que dichas manifestaciones cuentan con la firma de cada uno de los trabajadores afectadas; en consecuencia, siendo de aplicación la presunción que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Ley, en virtud de la cual los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en actas de infracción se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, en el presente caso el impugnante no desvirtúa con ningún medio probatorio las infracciones detectadas respecto a no registrar a los trabajadores en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el decreto Supremo N° 018-2007-TR, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado y el incumplimiento de la obligación de efectuar el alta en el T-registro, modificación, actualización de datos dentro del plazo correspondiente, infracciones que por su naturaleza son independientes y se encuentran tipificadas en el artículo 24 numerales 24. 2 del Reglamento, respectivamente; en consecuencia, corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento venido en alzada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el centro de trabajo PERUVIAN SAFARIS S.A ; asimismo, CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 005-2016-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIL, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. César A. Bustamante
Director